



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.250
Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00151 - 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Scotianbank Colpatria S.A
Ejecutado	Orlando de Jesús Giraldo García y otros
Tema	Inadmite – concede termino para subsanar

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA que promueve BANCO COLPATRIA S.A, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra ORLANDO DE JESUS GIRALDO GARCIA, DIEGO LEÓN GIRALDO LÓPEZ y JOHAN ARLEY GIRALDO; estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
x	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

1. Como lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, para demandarse una obligación, la misma debe ser clara expresa y exigible, tenemos que al verificar los títulos valores arrimados al plenario, en el pagaré No.502300000400, no se pudo constatar con claridad el contenido de la obligación, pues la copia aportada se encuentra borrosa y no se puede visualizar el valor, los intereses, ni el plazo de vencimiento.

2. Se debe tener en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original del título para proceder a su custodia; lo anterior en virtud del derecho contradicción del ejecutado y para efectos de evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del mismo.

Así entonces, se requiere a la parte ejecutante para que ponga a disposición del Despacho los títulos valores e igualmente Escrituras de Hipotecas No.6.812 del 25/10/2016 de la Notaría dieciséis (16) del circuito de Medellín, por las razones entes expuestas. Los cuáles serán entregados al Juzgado solicitando cita previa en los contactos que aparecen como pie de página.

3. Deberá la parte ejecutante aclarar las pretensiones para que pueda tener congruencia con los hechos y los títulos valores aportados dentro de la demanda, puesto que, en las mismas, se está pretendiendo librar orden de pago conjuntamente en contra de ORLANDO DE JESUS GIRALDO GARCIA, DIEGO LEÓN GIRALDO LÓPEZ y JOHAN ARLEY GIRALDO, observando el Despacho que solo los pagarés 50411901083, 502300000400 están firmados por los tres ejecutados y el pagaré No.20756110142 está únicamente suscrito por JOHAN ARLEY GIRALDO.

4. En cumplimiento de esos requisitos, aportará copias para el traslado.

5. Se reconoce personería al abogado EXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, T.P 110.084, en la forma y términos del poder conferido. Se acredita dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA	
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	